SUPLEMENTO AL BOLCTIN SER Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolerin que correspondan aldistrito, dispondría que se file un ejemplar en el sitio de costrunbre dondo permanecera hesta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolz-Tinas coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Dipuración Provincial, á 80 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscrición.

Números susitos un real.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficiálmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular prévio el pago de se real, por cada linea de insercion.

(Gaceta del dia 30 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

(Conclusion.)

El Gobernador, en uso del derecho que sin limitacion algunale otorga el art. 9.°, núm. 1.°, de la ley provincial, presidió las sesiones en que la Comision provincial se ocupó de este expediente tres Vocales opinaron por la capacidad de Piernavieja y de Velazquez, y el Gobernador con otros dos por la incapacidad; hubo empate; y al repriducirse en el dia siguiento fué decidido por el voto de calidad, seguin previene el art. 62 en su parrate segundo.

No existe, pues, en este acto la trasgresion legal que se supone, y por tanto la Comisom provincial obré acertadamente al desatender la instancia presentada en 13 de Junio por D. Juan Piernavieja solitando que se tuviese como válida la votación del mismo dia.

En lo que se excedió dicha corporacion fue en mandarque se reuniese la Junta de escrutinio para preclamar a les que hubiesen de cubrir las vacantes de Piernavieja y de Velazquez, porque la mision de tal Junta termino definitivamente despues de la sesion extraordinaria que sus comisionados, en union del Ayuntamiento, celebran, con arreglo al art. 87 de la ley electoral, el primer dia del duodecimo mes económico. Sólo en los casos de aparecer probado que hubo vicios en la constitucion de la Junta; de escrutinio, en la designacion de los comisionados de la misma o que en la resolucion de las protestas formu-

transe at the first terms of and a gifter

ladas contra la eleccion hubiese tomado parte alguien más que dichos comisionados, cree la Seccion, y así lo ha manifestado en algunos dictámenes que han merecido la aprobacion del Gobierno, que dentro de la recta inteligencia de la ley cabe que la Junta ó los comisionados vuelvan á intervenir en asuntos electorales despues del 1.º de Junio.

Además de esto, no conteniendo la ley electoral prescripcion alguna que determine quiénes han de reemplazar à los Concejales que sean declarados incapacitados por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, o por la Comision provincial, claro es que legalmente tales vacantes no pueden cubrirse más que en el caso de ascènder à la tercera parte del número total de Concejales (articulo 63 de la ley municipal); y entónces, conforme al 44 de la electoral, esto se verifica por los electores. Las vacantes que resulten, así antes como despues de la constitucion del Ayuntamiento, deben queder sin cubrir mientras no asciendan al indicado número, y por tanto hay que reconocer que la Comision provincial carecia de facultades para ordenar à la Junta de escrutinio que proclamase Concejales á los que seguian en número de votos à los individuos a quienes conceptuó incapacitados.

Aunque por estas razones juzgue la Seccion que no estuvo en su lugar el acuerdo apelado, cree que el proceder de los comisionados de la Junta de escrutinio merece un severo correctivo, porque aparte de que no eran los llamados à calificar la resolucion de que se trata, sino

9002500

que debian cumplirla y reclamar despues contra ella si no la eucontraban arreglada à la ley; con su conducta dieron motivo à que se realizase el acto ilegal, y por consiguiente nulo; de que hiciesen el recuento de votos uno de los Secretarios escrutadores elegidos en su dia por el Ayuntamiento y el de la corporación.

El art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser elegidos Concejales los que desenpeñen ó hayan desempeñado tres meses antos de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de Autoridad, en el punto en que aquellas se verifiquen; pero de Alcaide, aunque se le sirva en virtad de nombramieto del Cobierno, no se halla comprendido esta disposicion.

Es evidente que el propósito de los autores de la ley no fué incluirlo en tal excepcion, porque en la época en que se dictó los Alcaldes eran elegidos por los mismos Concejales, y de entre ellos; y aunque por el art. 1.", base 2.", de la ley de 16 de Diciembre de 1876 se confirió al Monarca la facultad de nombrar los Alcaldes de las capitales de provincia, do las cabezas de partido judicial y de los pueblos que no bajen de 6.000 habitantes, no parece que haya razon alguna para que los nombrados por este medio carezcan de aptitud para ser reelegidos Concejales en caso de corresponderles salir del Ayuntamiento en la renovación bienal; porque además de la injusticia que envolveria hacerles de peor condicion que al resto de los Concejales, cuando los servicios que prestan son más penosos y de mayor importancia que los de estos, no hay que olvidar que, excepcion hecha de Madrid, las personas á quienes el Gobierno puede conferir el cargo de Alcalde necesitan indispensablemente reunir las circunstancias deser Concejales, es decir, que vienen á tener un caracter mixto; puesto que al nombramiento del Gobierno precede la eleccion popular.

Una razon más halla la Seccion en apoyo de esta opinion, y es que, por muy restrictiva que sea la inteligencia que quiera darse al art. 7.º de la ley electoral, siempre habrá que reconocer que la excención que establece solo comprende los cargos ó comisiones de nombramiento del Gobierno que se desempeñon voluntariamente; pero que no alcanza ni seria justo que alcanzase à aquelles que no son renungiables; y sabido es que la ley municipal vigente, en su art. 63, dice que la investidura de Alcalde, Tenjeute é Sindico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociades y de Alcaldes de barrio, son gratuitos y obligatories.

Por le expuesto, cree la Seccion que D. Juan Piernavieja tenia capacidad para ser reclegido Concejal, aun cuando durante las elecciones sirviese el puesto de Alcalde por nombramiento del Gobierno.

Así el art. 8.º de la ley electoral, como el 43, caso 4.º de la municipal, declaran que no pueden ser Concejales los que tengan contrato pendiente con el Ayuntamiento, D. Antonio Velazquez Alonso lo tenin para el suministro de medicinas a los enfermos pobres; pero um vez que solo consta que presento la renuncia en 19 de Mayo, entiende la Sección que para resolver este particu-

lar del expediente es preciso averi- i sin efecto la providencia del Gober-, guar la fecha en que le fué admiti- , nador; y la Seccion al emitir inforda por el Ayuntamiento y examinar el contrato à fin de saher si contiene alguna cláusula en cuya virtud las partes interesadas podian renunciar à voluntad las obligaciones que aquel les imponia.

Resumiendo, la Seccion opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto declaró incapacitado á D. Juan Piernavieja para ser Concejal, y en cuanto dispuso que se reuniera de nuevo la Junta de escrutinio.

2.º Declarar nula la proclamacion de dos Concejales hecha en 4 de Julio de 1879, los cuales deben cesar inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, entrando á desempeñar el suyo D. Juan Piernavicia.

Y 3.° Prevenir al Gobernador que remita los datos referentes á D. Antonio Velazquez, que se indican en el cuerpo de este dictamen. para resolver en su vista el expediente en la parte que afecta á dicho interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se lu servido resolver come en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del dia 1.º de Julio.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 16 de Abril último el siguiente dictamen:

«Exemo, Sr.: Doña Eulalia Rosset pidió permiso al Ayuntamiento de Gracia para ensauchar su fábrica de fosfato de cal y cola animal y para instalar dos nuevas calderas de vapor; y la Municipalidad, no obstante la oposicion de gran número de propietarios y vecinos, le otorgo la autorizacion solicitada.

Apelado este acuerdo, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con el parceer de la Comision provincial y de las Juntas de Sanidad local y provincial, mantuvo la resolucion del Ayuntamiento, dictando al propio tiempo varias disposiciones encaminadas á evitar en lo posible las molestias que producia la explotacion de las referidas industrias.

No aquietándose los reclamantes,

me, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que no es posible acceder á esta pretension.

La disposicion 4. de la ley Provincial de 16 de Diciembre de 1876 determina que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en les asuntos señalados en los articulos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, entre los cuales se hallan los relativos à la insalunridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

La materia sobre que versa la alzada de los recurrentes es por tanto contenciosa, y en su consecuencia no han debido deducirla ante ese Ministerio, sino ante la Comision provincial, por ser esta la llamada por la ley á entender en el asunto como Tribunal conten-

El Consejo elevó al Gobierno de S. M. en 4 de Junio del año último una consulta acerca de la inteligencia que en su concepto debia darse à los artículos 171 y 172 de la ley Muoicipal vigente, on relacion con el art. 9.º, párrafo sétimo de la Provincial, y los articulos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863.

En ella se consigna la opinion de la mayoria del Consejo, que es tambien la de la mayoria de està Seccion, segun ta cual, la providencia del Gobernador fué la que puso término à la via gubernativa; y entre los votos particulares formulados se hallan los de dos Consejeros de la misma Seccion, que entienden que la via gubernativa terminó con el acucedo del Ayuntamiento por haber recaido en materia de su exclusiva competencia.

Pero como bien se acepte el parecer de la mayoria o la opinion sustentada en los votos particulares, siempre resultará que, tratándose en el expediente de la insalubridad y molestias que ofrece la existencia de la fábrica de Doña Eulalia Rosset, se ha ultimace ya la via gubernativa, y que en su virtud no procede la apelacion unte ese Ministerio, la Seccion se abstiene de examinar en el fundo la cuestion que so debate, y tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar improcedente el recurso, sin perjuicio de que los autores del mismo puedan hacer uso de su derecho en la forma y ante quien vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey suplican á V. E. que se sirva dejar (Q. D. G.) con el preinserto dictá-

men, sa ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S., con devolucion dol expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos aŭos. Madrid 31 de Mayo de 1880.-Romero y Robledo.-Sr. Gobernador de la provincia de Barce-

(Gaceta del dia 8 de Julio.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension del Secretario del Ayuntamiento de Villamuelas, D. Alberio Martinez, con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictament

«Exemo. Sr.: La Seccion ha vuel~ to á examinar, con los antecedentes que se le han unido, el expediente incoado con motivo de la destitucion decretada por el Gobernador do la provincia de Toledo del Secretario del Ayuntamiento de Villamuclas. D. Alberto Martinez.

Resulta que el Alcalde le suspendió por considerarle solidarlo de las faltas atribuidas á varios Concejales del mismo Ayuntamiento, y el Gobernador, á la vez que decreté la suspension de los últimos. destituyó á aquel de su cargo.

Al ocuparse la Seccion, on su informe de 30 de Mayo del año próximo pasado, del expediente de suspension de les Concejales, manifestaba que si bien los documentos unidos no eran suficientes para formar juicio exacto sobre las faltas imputades, tanto á aquellos como al Secretario, revelaban sin embargo la existencia indudable de faltas y abusos que gubernativamento debian corregirse. Formulado posteriormente el pliego de cargos resultantes contra el Secretario, al evacuar este el traslado del mismo se escusó de algunos, y negó los demás en absoluto.

Del exámen del expediente hecho por la Seccion aparece un marcado antagonismo entre el Alcalde y el Secretario, sostenido y alentado por algunos de los Concejales.

De aqui las dificultades y entorpecimientos opuestos por el expresado funcionario à la expedicion de los asuntos que le encomendó el Alcalde, sin que le pueda servir de excusa el que fuera su despacho una obligacion del último, pues el art. 125, núm. 6.º, de la ley Municipal le encarga preparar los expedientes y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiese Secretario especial al efecto.

Tampoco desvanece satisfactoriamente los cargos de baberse negado á entregar el archivo á pesar

fas ordenes de aquel, y otros que resultan del expediente, y de cuales están entendiendo los Tribunales de justicia; por le que entiendo la Seccion que procede aprobar la resolucion del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Bev (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden la digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años.-Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Senor Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del dia 27 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracía de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que les presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Departamentos ministeriules no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes, mi disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiente del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligacion que reconozcan y liquidon sin crédito prévie suficiente, à no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo à que la obligacion pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidación o el abono, que so realizará entônces bajo la responsabilidad ministerial, con arregio à lo dispuesto en la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y en el art. 1.º de la presente.

Art. 3.° En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que den o conserven à los servicios públicos mayor extension de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el articulo anterior.

Art. 4.º El Gobierno presentará anualmente à las Cortes, con el proyecto de ley de Presupuestos. una relacion de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédite. La facultad que el articulo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar, con las formalidades en él establecidas, créditos supletorios quando no estuvieren reunidas las Córtes, se enteuderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relación, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Las trasferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispendrán en adelanto sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.º Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público será tambien requisito indispensable que la alteracion de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministres y se autorice por Real decrete.

Art. 7.º No se reconocerán ni abonarán á título de gratificación ó sobresueldo aumentos de liaber á los funcionarios públicos civiles ó militares, con aplicacion à les eréditos del material de los servicios, ni à otros distintos de los especialmento destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.º Los Ordenadores y los Interventeres de pages incurriran en responsabilidad personal si ordenason pagos o líquidaran obligaciones en contravencion à lo disdispuesto por los artículos precedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y celesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintícinco de Junio de mil ochocientos ochenta. -YO EL REY-El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del dia 20 de Junio.) DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey cons-

titucional de España.

A todos los que las presentes vicren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico 1880-81 se fijan en la cantidad de 85 - 51.163 Pesetas, à saber:

816.735.489 per los generales comprendides en el adjunto estado letra

A, y 19.915.704 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra C.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el mismo año económico 1880-81 se calculan en 791.650.792 pesetas, á saber:

702:103.692 por los generales comprendidos en el estado letra B, y 29.547.100 per les del presu-

puesto especial de ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra C:

Art. 3.* Lasdisposicionescontonidas en los estados letras A, B y C so considerán parte integrante de esta ley.

Art. 4.º Se fija en la cuarta parte del importe total de los presupuestos de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el não económico 1880-81, para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese limite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquier operacion de Tesoreria; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteracion del órden público podra, sin otra autorizacion especial, exceder del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art, 5.º Queda tambien autorizado el Gobierno para adquirir, con sujecion à lo dispulesto en el articulo anterior, fondos destinados al servicio de la Derela fictante del Tesoro, por medio de delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente ó sobre los productos de una renta determinada.

Estas delegaciones se expedirán à cargo de la Tesereria Central, pudiendo, sin embargo, domiciliarse su paga en las Administraciones económicas de las provincias, y se negociarán con el descuento que fije el Ministro de Hacienda.

Las delegaciones serán al portador o nominativas a tres, seis o nueve meses fecha, y representarán un capital per le ménes de 10.000 pesctas.

La negociacion de estos efectos no obsta para que el Tesoro pueda expedir pagarés y letras, segun convenga al mejor servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

Dado en Palacio à veinticince de Junio de mil ochocientos ochenta. -YO EL REY.-El Ministro de Hacionda, Fernando Cos-Gavon.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general ordinario de gastos correspondiente al año eco-

| de: | Art | | CREDITOS PRESUPUESTOS. | |
|--------------------|------------|--|------------------------|--------------------|
| Capítulos | Articulos | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | Por articulos. | Por capítulos. |
| <u></u> . | | | Pesetas. | Pesetas. |
| | | OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. | · | |
| | | SECCION PRIMERACASA REAL | : | |
| 1.° 2.* | Crico. | Dotacion do S. M. cl Rey | D | 7.000.000 |
| 3. | 2 | Idem de S. M. la Reina | » | 450.000 |
| 4.º | » | rias. Idem de S. A. la Infanta Doña Ma- | » | 500.000 |
| 5.° | * | ria de la Paz Juana | 20 | 150.000 |
| 6.4 | , | ria Eulalia Francisca de Asis Idem de S. A. la Infanta Doña Ma- | . 7 | 150.000 |
| 7.* | я | ría Luisa Fernanda | » • | 250.000 750.000 |
| 7. ° 8.° | n | Idem de S. M. el Rey Don Francis- co de Asis. | » | 300.000 |
| | | | " | 9.550.000 |
| | | SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES, | | |
| | | Senado. | | |
| 1.° | Ľnica. | Personal de las oficinas del Senado. | | 233.050 |
| 2.° Ldic. | D D | Material de idem id. Crédito extraordinario para satisfa- | y | 492.985 |
| | | cer obligaciones de años econó- micos anteriores | | 200.000 |
| | | Congreso. | r | 200,000 |
| 3,° (| Caico, | | | |
| 4.° | D | greso | , n | 363.500 |
| 5.° | | Idem extraordinario | >> | 469.750 100.000 |
| | | • | | 1.850,285 |
| | | A TERCERA.—DEUDA PÚBLICA. | | |
| 1 | ART | E PRIMERA,—DEUDA DEL ESTADO. | | |
| | | Deuda consolidada. | | |
| 1.° | Caica. | Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida à los Es- | | |
| - 1 | 1.° | tados-Unidos. (Memoria.). Tercera parte de los intereses de | » >> | |
| | | la Deuda consolidada al 3 por 100 | 41.139.070 | |
| - 1 | 2.° 3.° | Idem de idem id. interior Idem de id. de inscripciones intras- | 32.622,491 | |
| 2.° (| - | feribles à favor de Corporaciones civiles. | 5.669,827 | |
| Ì | 4.° | Idem de idem id. á favor de cofra- dias y obras pias. (Memoria.). | 3 | |
| - 1 | 5,° | Idem de idem a favor del Ciero por | • | |
| (| | la permutacion de sus bienes. (Memoria.). | × | 70 401 900 |
| 3.º · | Cnica. | Amortizaciones de residuos de Deu- | | 79.431.388 |
| | | da consolidada | • | 50,000 |
| | 1.* | Tercera parte de intereses de ac- | | |
| 4." } | 2." | ciones de carreteras. Idem de id. de ferro-carriles. | 218.580 30 | |
| 1 5,° | | Amortizacion de acciones de car- | | 218.610 |
| 6.° | | reteras. | " | 1.999.000 |
| | | Tercera parte de intereses de ac- ciones de obras públicas. | • | 216.820 |
| 7.° 8.* | n | Amortizacion de id. Tercera parte de intereses de obli- | • | 520.000 |
| | | gaciones del Estado por ferro- | | |

| ₽ ==::::: | Ŀ | | Créditos presupuesto | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. |
|----------------|--------------|---|----------------------------|--|
| Capitalos | Articulos | | Por articules. Por capital | |
| 08 | 8. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | | DESIGNACION DE LOS GASTOS. |
| <u> </u> | - | . <u></u> | Pesetas Pesetai | Pesetas. Pesetas. |
| 9.0 | » | Amortizacion de id. Tercera parte de interces de bille- | 7.029. | |
| 1.11 | | tes de la Deuda del material del Tesoro. | » 3. | ODLIGACIONES CORRIENTES. |
| 11 | , s | Amortizacion de idem id | » 62. | 00 1.° Oficios y derechos enajenados 1.211.687 |
| 12 | | dente del nersonal. | 1.250 | 00 2.° Recompensas por salinas 23.364 |
| 10 | į 1. | Intereses de la Deuda amortizable exterior al 2 por 100. | 5.408.035 | 3.º Asignaciones censuales sobre ter- renos y derechos del Estado |
| 13 | 2.0 | Idem de idem id. interior idem id: | 10.362.875 | 1 . 4. Recompensas por derechos, rentas |
| | | patagrasis i gra | 15.765 | |
| | <i>i</i> 1.° | Amortizacion de la Deudo exterior | | del Estado |
| 14: | } | al 2 por 100. Idem de id. interior idem id | 8.514.000 16.331.000 | 7.° Condonaciones 450.000 |
| 8. | 7- | Idem de id. interior idem id | | 2.645.150 |
| | | | , 24.845. | And the second of the second of |
| 15 | lipito. | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resul- | | 1.º Oficies y derechos enajenados. |
| . 1 | | ten sin pagar por las cuentas de- | | 2. Asignaciones consuales sobre ter- renos y derechos del Estado. 76.652 |
| 100 | | finitivas. (Memoria.). | | 1 3.º Censos y pensiones afectas á fincas |
| + + 10 (c) | ٠. | | 143,585. | 83 del Estado. 67 |
| | | | | - Ejercicios cerrallos. |
| 11 18,3 1 | | PARTE SEGUNDA.—DBUDA DEL TESORO | | 3.º Into Obligaciones que resulten sin pa- gar por las cuentas definitivas |
| 10 | (1.0 | Intereses de los bonos del Tesoro Amortización de idem id | 19,667.000 17,944.000 | (Memoria.). |
| 16 | 3. | Comision al Banco de España de 1 | 11,341.000 | 2.729.326 |
| | | por 100 por el servicio del pago de intereses y amortizacion de | | (Se continuarà.) |
| | | estos valores. | 376.110 | |
| | | | 37.987 . | 10 DIPUTACION PROVINCIAL. Modelo de proposicion. |
| - | 1 1.º | Anualidad para intereses y amorti- | | TO ST. D. As m |
| 17 | • | zacion de las obligaciones crea- das en virtud de la ley de 3 de | * *** | Esta Diputacion ha accrdado contante en la calle de ndm con |
| 1. | } | Junio de 1876. | 70.000.000 | tratar en publica subasia bajo el cédula corriente de empadrona- |
| | 2.0 | Comision y gastos del Banco de Es- paña por el servicio del pago de | | tipo de 38.075 pesetas y 32 centil miento que acompaña, enterado del |
| | | interescs y amortización de estas | | mos, la construccion de la parte de carretora de Leon à Boñar com- |
| | | obligaciones | 1.220.000 | mandide enter of greate de Dain- |
| | - | | 71.220. | zuelo y dicho ultimo punto, para de construcción de la parte de la |
| 18 | Chico. | Anualidad para intereses y amorti- zacion del préstamo de la casa | • | cuyo acto se na senalado er dia col carretera provincial de Leon a Bo- |
| | | Rostchild sobre la venta de azo- | A 1000 | de Juno a las doce de su manana. Har, comprendida entre el puente |
| 19 | 3 | gues. Idem para id. id. del prestamo de la | » 8.750. | de Palazuelo y dicho último punto, |
| | | casa Fould sobre pagarés de bie- | O FIRE | con aviagion de la prevenida an les |
| 20 | >> | nes desamortizados | 2,575 | disposiciones vigentes y será presi- nes facultativas y particulares y |
| | | la Caja de Depósitos procedentes | | dida por el Sr. Presidente de aque- |
| | | de los antiguos depósitos volun- tarios. Para entretenimiento de la Deuda | » 5.548 | 00 118, natiannose de maninesto en la nificato sa comprameto é tomas |
| 21 | Þ | Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de | | de la die re feriades en la la la cargo la ejecucion de dichas |
| | | Tesoreria. | » 7.500 | 000 1 to adjection at los mencio- |
| | (1. | Anualidad para intereses y amorti- zacion de las obligaciones sobre | | nes facultativas y económicas y de (en letra) neserse cantimos |
| 22 | Į | la renta de Aduanas, creadas en | ··· | presupuesto. v acompaña el ressuardo del denó- |
| | | virtud de la ley de 11 de Julio de 1877. | 19.200.000 | Las proposiciones se presentaran sito que se exige como garantia |
| | 2. | 1877. Comision al Banco de España por | | durante la primera media hora des provisional provisional |
| | | el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obliga- | | en pliego cerrado, arreglados exac- (Fecha y firma del proponente.) |
| | | ciones | 288.000 19.488 | towarts a) models are as ingents |
| | | According to the Lorentz Community of | 10.400 | á continuacion, y se acompañará la |
| 23 | Vaita. | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten | | cédula de vecindad del proponente ANUNCIO. |
| | | sin pagar por las cuentas defini- | | y el documento que acredite habor |
| | | tivas (Memoria.). | X | consignado préviamente en la Di- positaría de fondos prévinciales el Contaduria de la Diputación de |
| | | and the second | 148.068 | 그러워 되었다. 그는 그들은 살살 집에 가득하면 살살 때문에 가는 그 때문에 되는 것이 되었다. 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 |
| | | RECAPITULACION. | 120,000 | nuesto de contrata. |
| - 1 | ; | | And the second second | Lo que se anuncia al público pa- de siete pesetas cincuenta centi- |
| inteli auto | | Parte primera.—Deuda del Estado. Idem segunda.—Deuda del Tesoro. | 140,000,700 | ra su conceimento. Leon 30 de Ju- |
| 46.5 | | mem seguna.—Dang da resora | | Tan Canagaga 181 Cagagataga Darain |
| 17.00 | 5.1 | e the control to the first term | 291.054.293 | no Canseco. — El Secretario, Domin- go Diaz Canoja: — Impressa de la Biputacian Provincial |
| 4 | / · · · | | 777(39756) | a go Diaz Cangla. |

R y M li S P

Z S la cc fe bit tr te oi P V si ri di

机场即南京